

g) La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un período de seis meses.

Artículo 64. Régimen de sanciones.

Corresponde al Subsecretario del departamento la facultad de imponer sanciones por faltas graves o muy graves, o por las leves que impliquen suspensión de empleo y sueldo, y a los Directores generales del departamento por las demás faltas leves.

Las sanciones por faltas graves requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario, cuya iniciación se comunicará a los representantes de los trabajadores y al interesado, dándose audiencia a éste, y siendo oídos aquéllos en el mismo, con carácter previo al posible acuerdo de suspensión provisional de empleo y sueldo que se pudiera adoptar por el Subsecretario para ordenar la instrucción del expediente.

Artículo 65. Sanciones máximas.

Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificada.

b) Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de dos a cuatro días a un mes.

Suspensión del derecho a concurrir a pruebas selectivas o concurso de ascenso por un período de uno a dos años.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

Inhabilitación para el ascenso por un período de dos a seis años.

Traslado forzoso sin derecho a indemnización.

Despido.

Artículo 66.

1. Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier otro acto propio del expediente instruido o preliminar del que pueda instruirse, en su caso, siempre que la duración de éste, en su conjunto, no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador expedientado.

2. Los Jefes superiores que toleren o encubran las faltas de los subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor y de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentado a la dignidad de la Administración o encubrimiento.

3. Todo trabajador podrá dar cuenta, por escrito, por sí o a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Administración, a través del órgano directivo al que estuviera adscrito el interesado, abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

Disposición adicional primera.

A) Serán de plena aplicación al personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, las normas contenidas en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de manera particular, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, así como las normas de desarrollo que puedan ser dictadas al respecto.

B) En consecuencia, cada trabajador está obligado a formular declaración de que no desempeña otro puesto en el sector público u otra actividad privada que pudieran resultar incompatibles con el puesto de trabajo al que accede en el ámbito de aplicación del presente Convenio, previamente a su incorporación al mismo, cumpliendo, en todo caso, lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 598/1985.

C) Todo trabajador que deba cesar en el puesto de trabajo, por causa de incompatibilidad sobrevenida como consecuencia de la aplicación de

la vigente legislación, tendrá derecho a que se le conceda la excedencia voluntaria, de acuerdo con las previsiones del presente Convenio (o según lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, en su defecto).

D) La ocultación de situaciones de incompatibilidad y el incumplimiento de la normativa mencionada serán considerados como falta muy grave, en aplicación del Régimen Disciplinario del Convenio, en cuya cláusula se integran tales faltas y sanciones, según corresponda.

Disposición adicional segunda.

La Secretaría General del Portavoz del Gobierno hace suyo el principio general de la cláusula establecida en la Constitución.

Disposición adicional tercera.

Las condiciones establecidas en el presente Convenio Colectivo se pactan sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio.

Disposición adicional cuarta.

El personal integrado en la Administración en aplicación de lo establecido en el Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio, que tuviera reconocido, en sus contratos de trabajo o documentos de integración, prolongación de jornada, estará obligado a realizarla.

Disposición adicional quinta.

En el supuesto de cumplimiento de las previsiones contenidas en el capítulo III del Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994, sobre el fondo para el mantenimiento del poder adquisitivo y con arreglo a los criterios que pudieran pactarse en cuanto a la aplicación del fondo recogido en su punto 3.º, el presente Convenio Colectivo prevé una cláusula de revisión salarial, por si de los acuerdos se dedujese la misma para el mantenimiento del poder adquisitivo de los trabajadores incluidos en el ámbito del mismo.

Disposición adicional sexta.

Aquellas materias en las que se produzca acuerdo entre Administración-Sindicatos en desarrollo de los acuerdos de 15 de septiembre de 1994, de conformidad con lo previsto en los acuerdos de 7 de febrero de 1995, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo. A estos efectos se reunirá la Comisión Paritaria cada vez que se produzca un nuevo acuerdo de desarrollo.

Disposición transitoria única.

La Comisión Negociadora del presente Convenio se compromete a efectuar un estudio de las categorías profesionales con el fin de efectuar una clasificación profesional más actual con las necesidades de puestos de trabajo del departamento y los cambios habidos por la aparición de nuevas técnicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1468

ORDEN de 10 de enero de 1996 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), en el recurso contencioso-administrativo número 5.296/1990, interpuesto por don Adolfo López García.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), con fecha 25 de septiembre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 5.296/1990, promovido por don Adolfo López García, sobre sanción por infracción en materia de pesca marítima, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Con estimación del recurso interpuesto por la Procuradora doña Inmaculada Ruiz Lasida en nombre y representación de don Adolfo López García contra la expresada resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, debemos anular y anulamos la misma dada su inadecuación al orden jurídico. Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 10 de enero de 1996.—El Ministro.—P. D. (Orden de 14 de marzo de 1995), El Director general de Servicios, José Manuel Sánchez San Miguel.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Recursos Pesqueros.

1469 *ORDEN de 12 de enero de 1996 por la que se dispone la inscripción de variedades de girasol en el Registro de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Girasol en el Registro de Variedades Comerciales, y las Ordenes de 23 de mayo de 1986 y 4 de abril de 1988, 9 de julio de 1990 y 18 de septiembre de 1995 que modificaron el mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a la variedad que se incluye y señala el apartado 32 del Reglamento General Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Girasol, las variedades que se relacionan:

Inscripción definitiva:

9202267 Baleno.
930265 Casalto.
930276 Cónsul.
930258 Coriolis.
930259 Cortés.
920276 Don José.
930254 Eladil.
920274 Elisol.
940247 HA343 (L.P.).
940251 MA57 (L.P.).
930243 Medallón.
930256 Mercil.
940253 MR40 (L.P.).
940252 MR79 (L.P.).
940255 MR80 (L.P.).
940254 MR92730 (L.P.).
930266 Nantio.
930283 Súper 25.
920239 Topaz.
920275 Trueno.

Inscripción provisional:

940234 Bingo.
940232 Tekila.

Madrid, 12 de enero de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

1470 *ORDEN de 12 de enero de 1996 por la que se dispone la inscripción de variedades de remolacha azucarera en el Registro de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1975 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha Azucarera, y las Ordenes de 23 de mayo de 1986 y 4 de abril de 1988, por las que se modificó el mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el apartado 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Remolacha Azucarera las variedades que se relacionan:

930334 Agathe.
930081 Carmen.
930312 Contri.
940348 Dyna.
920344 Idea.
920345 Orion.
930388 Safrane.
930389 Vectra.
930335 Winner.

Madrid, 12 de enero de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

MINISTERIO DE CULTURA

1471 *ORDEN de 8 de enero de 1996 por la que se convocan las ayudas a la edición de libros españoles para 1996.*

El mandato constitucional especifica que el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, por lo que se hace necesario mantener en vigor los mecanismos o medios de acción cultural que faciliten y apoyen, entre otros, la edición de libros españoles.

En este sentido, se continúa la línea iniciada hace unos años con el fin de favorecer una más amplia oferta editorial manteniéndose, asimismo, la colaboración de las diferentes Comunidades Autónomas en el conocimiento y tramitación de las ayudas contempladas por esta Orden.

Se mantienen las adecuaciones a las nuevas necesidades que afectan al sector editorial, intentándose que la regulación de estas ayudas se adecúen a las situaciones actuales, garantizándose un más ágil desarrollo en la tramitación de las mismas, mayor transparencia y objetividad en la aplicación de criterios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, he tenido a bien disponer:

Primero. Objeto y finalidad.—La presente Orden tiene por objeto convocar para 1996 la concesión de ayudas a la edición, en cualquiera de las lenguas oficiales españolas, de obras que contribuyan al enriquecimiento de nuestro patrimonio bibliográfico. Dichas obras podrán ser editadas en soportes tradicionales o en los nuevos soportes que permite la tecnología actual.

Segundo. Exclusiones.—Quedan excluidos de las ayudas reguladas por la presente Orden:

Primero.—Los libros a publicar por Instituciones públicas, aun cuando sean editados por encargo a través de editoriales de carácter privado.

Segundo.—Los libros a publicar por Entidades sin ánimo de lucro, salvo en el supuesto de que coediten con firmas editoriales de carácter privado.

Tercero.—Los libros de texto para la enseñanza, las obras en fascículos o separatas, los editados por sus autores, los anuarios y los catálogos de arte.

Tercero. Imputación presupuestaria.—Las ayudas convocadas se imputarán al crédito disponible en la aplicación presupuestaria 24.08.620.08 del programa 455D «Promoción del libro y publicaciones culturales» de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Cuarto. Importe de las ayudas.—El importe de cada ayuda para la edición de los proyectos a que se refiere la presente convocatoria no podrá exceder al precio de venta al público de 1.000 ejemplares una vez aplicado el descuento establecido en el artículo 3.º b) del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo.

Quinto. Régimen de concesión.—La concesión de estas ayudas se efectuará en régimen de concurrencia competitiva.

Sexto. Beneficiarios.—Podrán solicitar estas ayudas las Empresas mercantiles del sector editorial, ya sean personas jurídicas o físicas, que cumplan en todos sus términos con lo establecido en la presente Orden.